



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00193-00
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

*“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N. °1984 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1990: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora OBANDO DE SANDOBAL ANA ELISA, identificada con C.C. No 24.129.463 de Susacon, en relación con el monto de la **cuota parte pensional** asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 32.481.96M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.°0958 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1991:“ Por la cual se reliquida y se re ajusta una pensión de jubilación “en relación con el monto de la **cuota parte pensional** asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$76.665.72M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.”(sic) (se destaca)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está

asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que se debate la asignación de las cuotas partes correspondientes a la pensión reconocida a la señora Ana Elisa Obando De Sandobal, así como la reliquidación de la pensión por este concepto.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales¹, lo siguiente:

*“(...) se encuentra que **la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente (...). Negrillas del Despacho*

Conforme a lo anterior, se desprende que dicha Corporación expuso que las cuotas partes pensionales son de la naturaleza de una contribución parafiscal, lo que conlleva a que este Juzgado carezca de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567)

la parte actora se origina en un conflicto relativo a cuotas partes pensionales y, por tanto, de resorte tributario.

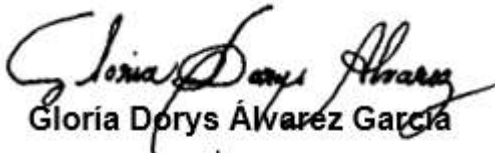
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez